



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA III

12.563/2020; “UNION DE EMPLEADOS DE LA JUSTICIA DE LA NACION c/  
EN-PJN-CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA NACION Y OTROS s/  
PROCESO DE CONOCIMIENTO”

JSY

En la ciudad de Buenos Aires, a los 26 días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro, reunidos en acuerdo los señores jueces de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para resolver los recursos interpuestos contra la sentencia de primera instancia dictada en los autos “*Unión de Empleados de la Justicia de la Nación c/ EN-PJN-Consejo de la Magistratura de la Nación y otros s/ Proceso de conocimiento*”, Causa N° 12.563/2020, planteado al efecto como tema a decidir si se ajusta a derecho la sentencia apelada, el Dr. Sergio Gustavo Fernández dice:

### **I. Sumario de los hechos del caso**

La ley [27.346](#), de 2016, modificó la ley de impuesto a las ganancias y dispuso que constituían ganancias de cuarta categoría las provenientes “*de los Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial de la Nación (...) cuando su nombramiento hubiera ocurrido a partir del año 2017, inclusive*”. Como consecuencia de un acuerdo conciliatorio arribado en 2018 entre el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, el Consejo de la Magistratura de la Nación y la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional –en el marco de una acción judicial iniciada por la mencionada asociación en relación con la modificación legal del impuesto a las ganancias–, el Consejo de la Magistratura aprobó, mediante la resolución [8/19](#), el “Protocolo de Procedimiento para la Retención del Impuesto a las Ganancias sobre las Remuneraciones de los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación nombrados a partir del año 2017”. En este contexto, en la presente causa, la Unión de Empleados de la Justicia de la Nación inició una acción declarativa colectiva para hacer cesar el presunto trato discriminatorio existente con relación a los empleados y funcionarios bajo la órbita del Consejo de la Magistratura, y los empleados y funcionarios bajo la órbita de la Corte Suprema. Solicitó



se aplique de manera uniforme lo dispuesto en la resolución 8/19 del Consejo de la Magistratura. El juez de primera instancia admitió la acción.

## **II. Sentencia de primera instancia**

En este entendimiento, el señor juez de primera instancia, mediante sentencia del [16/5/2023](#), resolvió: (i) rechazar los planteos de falta de legitimación pasiva y de cosa juzgada opuestos por el Consejo de la Magistratura de la Nación, con costas; (ii) hacer lugar a la [demanda](#) (cfr. también escrito de aclaración del [7/10/2020](#)) interpuesta por la Unión de Empleados de la Justicia de la Nación (UEJN); e (iii) imponer las costas a las demandas vencidas.

Para decidir de ese modo, en primer lugar se expresó respecto de las excepciones planteadas por el Consejo de la Magistratura. En lo que respecta a la falta de legitimación pasiva, recordó que sólo existe falta de legitimación cuando no media coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley habilita para pretender o contradecir respecto de la materia sobre la cual versa el litigio. En este contexto, expresó que la falta de legitimación pasiva no se encontraba configurada. En efecto, puntualizó que el planteo realizado por el Consejo de la Magistratura encontraba principal fundamento en que junto al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, habían arribado a un acuerdo conciliatorio que había sido presentado por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 2, en el marco del expediente “*Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional y otros c/ EN – Consejo de la Magistratura y otros s/ Proceso de conocimiento*”, Causa N° 63.646/2017, el cual había sido oportunamente homologado. Precisó que aquel acuerdo había sido la causa fuente de la competencia del Consejo de la Magistratura para dictar el “Protocolo de procedimiento para la retención del impuesto a las ganancias sobre las





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA III

12.563/2020; “UNION DE EMPLEADOS DE LA JUSTICIA DE LA NACION c/  
EN-PJN-CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA NACION Y OTROS s/  
PROCESO DE CONOCIMIENTO”

remuneraciones de los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación nombrados a partir del año 2017”, aprobado por medio de la resolución 8/19, circunstancia que no obstaba al progreso de la acción interpuesta.

En segundo lugar, se refirió a la excepción de cosa juzgada. Al respecto, indicó que para que el art. 347, inc. 6, del Código Procesal dispone que para que sea procedente la excepción de cosa juzgada, el examen integral de las dos contiendas debe demostrar que se trata del mismo asunto sometido a decisión judicial, o que por existir continencia, conexidad, accesoriedad o subsidiariedad, la sentencia firme ya ha resuelto lo que constituye la materia o la pretensión deducida en el nuevo juicio que se promueve. Así las cosas, puso de relieve que la causa “*Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional*” ya citada, tenía por objeto que se despejara la incertidumbre provocada por la mención contenida en el art. 5, de la ley 27.346, que sustituyó el inc. a) del art. 79, de la Ley de impuesto a las ganancias, como así también se declarara que el concepto de nombramiento utilizado en la disposición legal debía ser tenido como “ingreso al Poder Judicial de la Nación”. Por el contrario, adujo que en la presente acción la entidad gremial había planteado la inconstitucionalidad de un trato que consideraba discriminatorio, sufrido por una categoría de funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación al momento de aplicar el impuesto a las ganancias en función de lo dispuesto en la ley 27.346, por entender que se encontraba conculcada la garantía de igualdad y de igual remuneración por igual tarea. De este modo, afirmó que no estaban reunidos los requisitos contenidos en el art. 347, inc. 6, del Código Procesal.

Seguidamente, precisó que la parte actora había solicitado el cese de una conducta que consideraba discriminatoria respecto de un grupo de sus afiliados –empleados y funcionarios– con relación a la aplicación del impuesto a las ganancias. En efecto, la accionante sostuvo



que con la sanción de la ley 27.346 se había generado una situación de irrazonable discriminación respecto de una categoría de empleados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación. En esta línea, indicó que a los dependientes que se encontraban bajo la órbita administrativa del Consejo de la Magistratura se les aplicaba el gravamen desde el 1/1/2019, con importantes desgravaciones y deducciones, mientras que a los funcionarios y empleados que se encontraban bajo la órbita de la Corte Suprema, se les aplicaba el impuesto a las ganancias, sin desgravación o deducción alguna.

De este modo, el magistrado indicó que en la acción se peticionaba que se dispusiera la aplicación de la reglamentación contenida en la resolución 8/19, a los asalariados que se encuentran bajo la órbita de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, del mismo modo en que se aplica a todos los demás funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación. A su vez, recordó que el 16/10/2020 se había declarado formalmente admisible la acción colectiva promovida por la parte actora en resguardo de los intereses de todos los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación.

Sentado lo expuesto, se expidió respecto de la procedencia formal de la acción declarativa. Luego de hacer referencia a la jurisprudencia de la Corte Suprema sobre la materia, consideró que se configuraban los presupuestos para la procedencia de la acción. En efecto, precisó que la acción tendía a buscar certeza en cuanto a la violación o no, directa o indirectamente, de un derecho reconocido en la Constitución Nacional.

Seguidamente, se expresó respecto del principio de igualdad en materia fiscal. Al respecto, recordó que el art. 16 de la Constitución Nacional establece que la igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas. Asimismo, expuso que la Corte Suprema ha expresado que la garantía de igualdad ante la ley radica en consagrar un trato legal igualitario a quienes se hallan en una razonable igualdad de





## Poder Judicial de la Nación

### CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA III

12.563/2020; “UNION DE EMPLEADOS DE LA JUSTICIA DE LA NACION c/  
EN-PJN-CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA NACION Y OTROS s/  
PROCESO DE CONOCIMIENTO”

circunstancias. En esta línea, reconoció que esto no impedía que el legislador contemplara de manera distinta situaciones que considere diferentes, en la medida que dichas distinciones no se formulen con criterios arbitrarios, de indebido favor o desfavor, privilegio o inferioridad personal o clase, ni importen ilegítima persecución de personas o grupos de ellas. Así las cosas, recordó que el establecimiento de clasificaciones y categorías para la percepción de los impuestos debían ser estrictamente compatible con este principio de igualdad. Ello, no sólo bajo la condición de que todos los que sean colocados en una clase o categoría reciban el mismo tratamiento, sino también que la clasificación misma tenga razón de ser, esto es, que corresponda razonablemente a distinciones reales.

Bajo tales pautas, el magistrado consideró que la aplicación del art. 79, inc. a), segundo párrafo, de la ley de impuesto a las ganancias (sustituido por art. 1º, punto 5, de la ley 27.346), con las especificaciones contenidas en la resolución 8/19, generaba una distinción arbitraria entre los agentes del Poder Judicial de la Nación, según sus sueldos fueran liquidados por la Corte Suprema o por el Consejo de la Magistratura. Así las cosas, consideró que se vislumbraba un trato discriminatorio con relación a la aplicación del impuesto a las ganancias, en tanto a los empleados y funcionarios que se encuentran bajo la órbita administrativa del Consejo de la Magistratura de la Nación, le resulta de aplicación lo normado por la resolución 8/19, del órgano citado, mientras que a los empleados y funcionarios que se encuentran bajo la órbita de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no se les realiza deducción alguna.

En esta línea, precisó que con el dictado de la resolución citada, se aprobó el “Protocolo de procedimiento para la retención del impuesto a las ganancias sobre las remuneraciones de los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación nombrados a



partir del año 2017”, en el cual se estableció que sobre determinados rubros salariales en ningún caso se efectuarán retenciones. Aquellos rubros son los enumerados en el art. 4, entre los que se encuentran la “compensación jerárquica”, “compensación funcional”, “bonificación por título”, “bonificación por antigüedad” y por “permanencia en la categoría”.

Así las cosas, puso de relieve que en el caso se verificaba en la aplicación de las normas en juego un trato irrazonablemente distinto entre agentes del Poder Judicial de la Nación. El juez de grado señaló que se trataba de sujetos que, encontrándose en una razonable igualdad de circunstancias, recibían un diferente tratamiento sobre la base de una clasificación que no correspondía a una distinción objetiva. En esta línea, precisó que ambos grupos integraban una misma clase de agentes judiciales, bajo condiciones sustancialmente análogas. Así las cosas, puntualizó que no constituía un criterio relevante de distinción, a los fines de gravar los rubros indicados, la circunstancia de que los haberes fueran liquidados por el Máximo Tribunal o por el órgano de administración del Poder Judicial. En esta inteligencia, afirmó que no se vislumbraban pautas objetivas de distinción que permitieran que los empleados y funcionarios –bajo la órbita del Consejo de la Magistratura de la Nación o de la Corte Suprema de Justicia de la Nación– recibieran un trato diferenciado con relación al impuesto a las ganancias, en los términos del art. 79, inc. a), de la ley referida, por el solo hecho de que sean distintos los órganos o funcionarios que practican las liquidaciones de sus haberes.

Por lo tanto, de conformidad con el [dictamen fiscal](#), consideró que la pretensión debía ser admitida. Por ello, hizo lugar al planteo constitucional efectuado por la actora, y en consecuencia, ordenó a los demandados a que en el ámbito de sus respectivas competencias, realizaran las retenciones del impuesto a las ganancias a todos los empleados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación, en términos





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA III

12.563/2020; “UNION DE EMPLEADOS DE LA JUSTICIA DE LA NACION c/  
EN-PJN-CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA NACION Y OTROS s/  
PROCESO DE CONOCIMIENTO”

similares a los contenidos en la resolución 8/19 del Consejo de la Magistratura de la Nación.

Finalmente, expuso que la solución propuesta no impedía la retención del impuesto a las ganancias sobre el sueldo de los empleados y funcionarios bajo la órbita de la Corte Suprema. Por el contrario, precisó que el pronunciamiento ordenaba ajustar las liquidaciones pertinentes a pautas análogas a las que se aplican a los que se encuentran bajo la órbita del Consejo de la Magistratura. Ello, en la medida en que no podía predicarse la aplicación directa de la resolución 8/19, en tanto se encontraba en cabeza del Máximo Tribunal liquidar los haberes de los agentes bajo su órbita presupuestaria, conforme a los mecanismos internos que establezca el propio tribunal.

Por otro lado, cabe destacar que la parte actora dedujo aclaratoria del [19/5/2023](#), en la cual planteó que en el pronunciamiento no se había tratado el pedido de restitución de las sumas que fueron retenidas en concepto de impuesto a las ganancias. A su vez, expuso que no se había realizado mención alguna con relación a los empleados y funcionarios provenientes de los poderes judiciales provinciales, nombrados a partir de 2017.

El magistrado rechazó la aclaratoria mediante pronunciamiento del [24/5/2023](#). Para decidir de ese modo, tuvo en cuenta que luego de que la accionante –mediante presentación del [7/10/2020](#)– aclarara los alcances de la demanda, se dictó sentencia interlocutoria del [16/10/2020](#) –en cumplimiento con lo establecido en las acordadas 32/14 y 12/16, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación– por la cual se procedió a delimitar el objeto de las actuaciones. Allí se señaló que el objeto de la acción se ceñía a “*hacer cesar el presunto trato discriminatorio existente con relación a los empleados y funcionarios bajo la órbita del Consejo de la Magistratura de la Nación, y los empleados y funcionarios bajo la órbita de la Corte Suprema de Justicia*”



*de la Nación; requiriéndose, de este modo, la aplicación uniforme de lo dispuesto en la Resolución N° 8/19, del Consejo de la Magistratura”. A su vez, el magistrado afirmó que aquel pronunciamiento se encontraba firme y consentido.*

### **III. Agravios de la parte actora**

Contra aquel pronunciamiento, la Unión de Empleados de la Justicia de la Nación interpuso recurso de apelación el [23/5/2023](#) y expresó agravios el [14/8/2023](#), los que fueron contestados por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación el [28/8/2023](#), por el Consejo de la Magistratura de la Nación el [30/8/2023](#) y por la Administración Federal de Ingresos Públicos el [30/8/2023](#).

En primer lugar, se agravia que la situación de los funcionarios y empleados provenientes de otros poderes judiciales estaba comprendida en el objeto de la demanda. En efecto, sostiene que se equivoca el magistrado ya que resulta indudable que el tratamiento de la discriminación alegada, se encuentra comprendida no sólo en el objeto de la demanda, sino también en la sentencia interlocutoria del 16/10/2020.

Asimismo, señala que si la liquidación del gravamen debe realizarse en términos similares a lo dispuesto en la resolución 8/19 del Consejo de la Magistratura, no deberían excluirse del objeto del gravamen a aquellos empleados y funcionarios provenientes de otros poderes judiciales de la provincias, de la Ciudad de Buenos Aires o de los ministerios públicos de estas jurisdicciones.

En segundo lugar, expresa que la orden de devolver los importes retenidos de más, es una derivación lógica de la sentencia y no resulta incompatible con la acción declarativa interpuesta. Sobre la cuestión, aduce que toda vez que se ha demostrado la existencia de la discriminación sufrida, resulta claro que las sumas retenidas a los asalariados a resultas del trato desigual, constituyen detracciones sobre los salarios efectuadas sin causa, por lo que debería ordenarse su devolución.







## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA III

12.563/2020; “UNION DE EMPLEADOS DE LA JUSTICIA DE LA NACION c/  
EN-PJN-CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA NACION Y OTROS s/  
PROCESO DE CONOCIMIENTO”

A su vez, señala que teniendo en cuenta la naturaleza alimentaria de las sumas retenidas, y que se acreditó que las retenciones realizadas a los asalariados omitiendo aplicar la reglamentación dispuesta por la resolución 8/19 resultan discriminatorias, debe hacerse lugar a la petición de ordenar la devolución de las sumas retenidas sin causa. Puntualiza que esta petición no afecta la procedencia de la acción declarativa intentada y se trata de las remuneraciones de los trabajadores.

En tercer lugar, expresa que el derecho a un salario digno es consustancial con la dignidad del ser humano. Por lo tanto, se queja de la sentencia pues, al omitir ordenar la devolución de las sumas detraídas sobre los salarios a resultas de la discriminación, se deja sin efectiva tutela a derechos de naturaleza alimentaria.

### **IV. Agravios del Consejo de la Magistratura de la Nación**

A su vez, el Consejo de la Magistratura de la Nación interpuso recurso de apelación el [22/5/2023](#) y expresó agravios el [14/8/2023](#), los que fueron contestados por la parte actora el [30/8/2023](#).

En primer lugar, se queja que la sentencia haya rechazado el planteo de falta de legitimación pasiva. Al respecto, considera que el magistrado no ha ponderado los argumentos expuestos por su parte al momento de plantear la defensa. Asimismo, expresa que su parte sustentó la falta de legitimación en su autarquía reglamentaria, financiera y presupuestaria. Por el contrario, sostiene que no fundó la defensa en el acuerdo homologado en el marco de la causa 63.646/2017, “*Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional*”, aunque sostiene que aquella causa determina la existencia de cosa juzgada.

A su vez, expresa que no puede aplicar la resolución 8/19, toda vez que fue dictada en el ámbito de su incumbencia y bajo las competencias propias que le asigna no sólo la Constitución Nacional, sino también su ley de creación 24.937 –con sus modificatorias–, la ley



de autarquía judicial 23.853, las leyes respectivas de presupuesto y, sobre todo, la ley de administración financiera 24.156 que determina el funcionamiento del sistema contable, financiero y presupuestario, entre otros. Asimismo, reitera que el Consejo de la Magistratura tiene su propio Servicio Administrativo Financiero (SAF) distinto al Servicio Administrativo Financiero de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En segundo lugar, se agravia del modo en que fueron impuestas las costas. Sostiene que su parte no realiza ninguna acción discriminatoria y contra el perjuicio de “*los empleados del Poder Judicial*”, por lo que no debería ser condenada en costas.

#### **V. Agravios del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación**

Asimismo, interpuso recurso de apelación el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (en representación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación) el [23/5/2023](#) y expresó agravios el [14/8/2023](#), los que fueron contestados por la parte actora el [30/8/2023](#).

En primer lugar, sostiene que la sentencia es auto-contradictoria. En este sentido, expresa que lo decidido por el magistrado de la primera instancia es improcedente por resultar contrario al régimen administrativo-financiero y tributario vigente. En esta línea, señala que en el ámbito del Poder Judicial de la Nación existen dos servicios administrativos financieros: el correspondiente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el asignado al Consejo de la Magistratura. Así, sostiene que el Poder Judicial de la Nación –que no es una persona en el sentido civil de la palabra, sino que es parte del sujeto/persona jurídica Estado Nacional– desde el marco normativo del derecho financiero es una jurisdicción dividida en dos SAF.

A su vez, considera que la sentencia debe revocarse en tanto contiene equívocos conceptuales que implican que se trate de una decisión confusa, contradictoria e inconsistente. Sostiene que en el caso no se alegó, ni existe, ni siquiera en grado de sospecha, favor indebido o





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA III

12.563/2020; “UNION DE EMPLEADOS DE LA JUSTICIA DE LA NACION c/  
EN-PJN-CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA NACION Y OTROS s/  
PROCESO DE CONOCIMIENTO”

disfavor, privilegio o inferioridad personal o clase, ni acto o intención alguna que importen ilegítima persecución de personas o grupos de ellas.

En segundo lugar, sostiene que no se configuran los presupuestos para la procedencia del proceso colectivo, teniendo en cuenta las pautas indicadas por la Corte Suprema en el precedente “*Halabi*”. En esta línea, expresa que no se configura el tercer requisito mencionado en aquel precedente, referido a que se debe constatar que el interés individual considerado aisladamente no justifique la promoción de una demanda, con lo cual podría verse afectado el acceso a la justicia. Así, sostiene que el interés patrimonial de cada uno de aquellos a quienes se aplica el impuesto a las ganancias considerado aisladamente justifica la promoción de demandas individuales.

### **VI. Agravios de la AFIP**

Por otro lado, la Administración Federal de Ingresos Públicos interpuso recurso de apelación el [23/5/2023](#) y expresó agravios el [14/8/2023](#), los que fueron contestados por la parte actora el [1/9/2023](#).

En primer lugar, sostiene que la acción declarativa interpuesta no es procedente, toda vez que se configura la inexistencia de incertidumbre y perjuicio actual, así como la existencia de vías alternativas. Al respecto, expresa que la vía del art. 322 del Código Procesal elegida por la actora no resulta ser la vía apropiada para el fin que persigue la presente demanda, toda vez que, como lo señala la norma citada, la acción de certeza sólo procede en la medida de que no exista otro medio legal para ponerle fin a la incertidumbre. Sostiene que existen vías judiciales ordinarias que la ley de procedimiento tributario prevé para interponer una acción de repetición.

A su vez, considera que no existe ninguna lesión a un derecho. Al respecto, aduce que la presencia o no de lesión a los contribuyentes solamente podrá verificarse de la efectiva aplicación del régimen. Así las cosas, expresa que el supuesto perjuicio económico que



alega que padecen los afiliados de la actora no resulta ni de sus dichos, ni de las pruebas que propone, ya que se trata del pago de un tributo dentro de los límites de la ley y que de modo alguno implica confiscatoriedad.

También, alega que no existe incertidumbre, sino que existen normas con las que la actora no coincide, y que son aquellas por las cuales solicita su inconstitucionalidad.

En segundo lugar, en lo que la aplicación de la ley 27.346 no viola la garantía de igualdad. Sostiene que existe un consenso generalizado en que una norma que ordene a los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación a abonar un impuesto que el resto de la ciudadanía paga, no resulta violatoria del principio igualdad consagrado en la Constitución Nacional.

En tercer lugar, expresa que el plexo normativo aplicable al caso se enmarca en el principio de reserva de ley que rige en materia tributaria conforme los arts. 4 y 17 de la Constitución Nacional y es el que debe ser aplicado a la hora de determinar el impuesto que corresponde pagar a cada uno de los funcionarios, empleados y magistrados que la entidad actora representa.

Seguidamente, afirma que desconoce si la norma reglamentaria –la cual considera que establece deducciones que no se corresponden a las establecidas en el art. 80 de la ley del impuesto a las ganancias– resulta únicamente aplicable al Ministerio Público Fiscal y al Ministerio Público de la Defensa o debería también abarcar a otros funcionarios, empleados o magistrados. Así las cosas, sostiene que si la entidad actora considera que la resolución 8/19 establece que debe ser aplicada a la universalidad de sujetos que representa, la parte actora debió probar tal extremo.

A su vez, considera que la resolución es arbitraria por cuanto, de la interpretación armónica de la evolución del conjunto de la normativa aplicable en la materia, surge que la intención del legislador





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA III

12.563/2020; “UNION DE EMPLEADOS DE LA JUSTICIA DE LA NACION c/ EN-PJN-CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA NACION Y OTROS s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”

fue la de incorporar como sujeto pasivo del impuesto a los magistrados, funcionarios y/o empleados del poder judicial que a partir del año 2017 ejerzan dichas funciones, entre los cuales se encuentran los empleados y funcionarios que la entidad actora alega representar.

En cuarto lugar, se agravia en cuanto a que lo decidido por el juez de grado afecta la división de poderes. A su vez, afirma que el magistrado no advierte en sentencia que la presentación de la actora ni siquiera acredita quienes serían los contribuyentes que se verían beneficiados con una eventual sentencia favorable. Por lo tanto, considera que pretender que se reintegre a personas indeterminadas montos indeterminados desde una fecha indeterminada resulta a todas luces improcedente.

### VII. Alcances del pronunciamiento

Previo a ingresar al tratamiento de los agravios introducidos por los recurrentes, es importante recordar que no me encuentro obligado a seguir a los apelantes en todas y cada una de las cuestiones y argumentaciones propuestas a consideración de esta alzada, sino tan sólo aquellas que sean conducentes para decidir el caso y que basten para dar sustento a un pronunciamiento válido (cfr. CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970; esta Sala, *in rebus*: “ACIJ c/ EN- ley 24240- Mº Planificación s/ proceso de conocimiento”, del 29/5/2008; “Multicanal S.A. y otro c/ EN- SCI DLC (Actas 2600/09 y otras) s/ amparo ley 16.986”, del 21/5/2009; “Ciudadanos Libres Calidad Institucional Asoc Civil c/ EN- Dto 67/10 s/ medida cautelar (autónoma)”, del 21/10/2010; “CPACF- Inc Med (2-III-11) c/ BCRA- Comunicación ‘A’ 5147 y otro s/ proceso de conocimiento”, del 18/4/2011; “Nardelli Moreira Aldo Alberto c/ EN- DNM Disp 1207/11 –Legajo 13975- (S02:9068/11) s/ medida cautelar (autónoma)”, del 25/8/2011; “Rodríguez Rubén Omar c/ DGI s/ Recurso directo de organismo externo”, del 7/8/2014; “Laham, Alberto Elías c/ DGI s/



*Recurso directo de organismo externo*”, del 7/5/2015; “*Araujo Medina Alexander Javier c/ EN –M Interior OP y V-DNM s/ recurso directo DNM*”, del 27/4/2018, entre otros).

### **VIII. Precisión de las cuestiones a resolver**

Bajo los parámetros sentados precedentemente, y con miras a dar tratamiento a las cuestiones objeto de autos con un adecuado orden lógico, se abordarán las siguientes cuestiones: (i) la legitimación pasiva del Consejo de la Magistratura de la Nación; (ii) la admisibilidad formal de la acción declarativa; (iii) la admisibilidad formal del proceso colectivo; (iv) la procedencia de los agravios de las demandadas respecto de la cuestión de fondo; (v) los agravios de la actora respecto de los alcances de la sentencia; y (vi) las costas del pleito.

### **IX. Falta de legitimación pasiva planteada por el Consejo de la Magistratura de la Nación**

Sentado lo expuesto, en primer lugar corresponde expedirse sobre la defensa de falta de legitimación pasiva opuesta por el Consejo de la Magistratura.

Al respecto, cabe recordar que es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que “*la carencia de legitimación se configura cuando una de las partes no es la titular de la relación jurídica sustancial en que sustenta su pretensión*” (CSJN, Fallos: 310:2943; 312:2138; 317:1615; 318:1323; 322:2525; 330:4811, 343:412, entre muchos otros; esta Sala, *in re*: “*Caraduje Carlos Gabriel c/ UTN s/ Empleo Público*”, Causa N° 38.067/2012, del 22/6/2022).

En este sentido, la falta de legitimación para obrar existe cuando no media coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender o contradecir respecto de la materia sobre la cual versa el proceso (cfr. PALACIO, Lino E., “La excepción de falta manifiesta de legitimación para obrar”, *Revista Argentina de Derecho Procesal*, N° 1, 1968, pág. 78; FALCÓN, Enrique M., *Código Procesal*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA III

12.563/2020; “UNION DE EMPLEADOS DE LA JUSTICIA DE LA NACION c/ EN-PJN-CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA NACION Y OTROS s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”

*Civil y Comercial, anotado, concordado y comentado*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1992, t. III, pág. 42; esta Sala, *in re*: “*Agencia Nacional de Administración de Bienes del Estado (ex ONAB) c/ Chubb Argentina de Seguros y otros s/ Proceso de Conocimiento*”, Causa N° 31.358/2001, del 26/5/2021).

Así las cosas, la legitimación activa supone la aptitud para estar en juicio como parte actora, a fin de lograr una sentencia sobre el fondo o mérito del asunto, que puede ser favorable o desfavorable; mientras que la legitimación pasiva se vincula con la identidad entre la persona demandada y el sujeto pasivo de la relación sustancial controvertida (cfr. CALAMANDREI, Piero, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, t. I, pág. 264; FENOCHIETTO, Carlos E. – ARAZI, Roland, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y concordado con el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires*, Astrea, 1983, t. 2, pág. 229; esta Sala, *in rebus*: “*Det ‘A’ Films S.A.*”, del 6/9/2001; “*Volpe Norberto Jorge c/ EN- INPI- Concurso PIT 2000 s/ daños y perjuicios*”, del 18/12/2006; “*Optica Cristal SRL (TF 27411-I)*”, del 5/7/2011; “*Refinadora Neuquina SA c/ EN-M Energía y Minería de la Nación y otro s/ Proceso de conocimiento*”, Causa N° 82776/2016, del 30/10/2020; y “*Comercial San Nicolas SRL c/ EN-M Interior OP y V-DNM y otros s/ Daños y perjuicios*”, Causa N° 2872/2017, del 18/11/2020, entre otros).

En este entendimiento, cabe puntualizar que el Estado Nacional –Consejo de la Magistratura de la Nación– sostiene que el magistrado no ha ponderado los argumentos expuestos por su parte al momento de plantear la defensa. En efecto, sostiene que al contestar demanda –el [2/3/2022](#)– su parte sustentó la falta de legitimación en la autarquía reglamentaria, financiera y presupuestaria del organismo.

Sobre la cuestión, considero que corresponde desestimar los agravios deducidos por el Consejo de la Magistratura contra lo



decidido por el juez de grado. En efecto, cabe tener presente que la parte actora, en el escrito de inicio y su aclaración, planteó el trato discriminatorio existente con relación a los empleados y funcionarios bajo la órbita del Consejo de la Magistratura de la Nación, y los empleados y funcionarios bajo la órbita de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Por lo tanto, requirió de este modo, la aplicación uniforme de lo dispuesto en la resolución 8/2019 dictada por el Consejo de la Magistratura. De este modo, mal podría considerarse que el Consejo de la Magistratura no es titular de la relación jurídica sustancial, por lo que se advierte que los argumentos expuestos por el órgano no resultan suficientes para admitir la defensa interpuesta.

En virtud de lo expuesto, corresponde desestimar los agravios expuestos en este sentido.

#### **X. Procedencia formal de la acción declarativa**

Seguidamente, corresponde expedirse respecto de la admisibilidad formal de la acción declarativa.

Como punto de partida, deviene necesario recordar el texto del art. 322 del Código Procesal, como así también puntualizar la reiterada doctrina sentada por la Corte Suprema en lo referente a los requisitos para la admisibilidad formal de la acción meramente declarativa de certeza.

En efecto, según establece el art. 322 del Código Procesal “[p]odrá deducirse la acción que tienda a obtener una sentencia meramente declarativa, para hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica, siempre que esa falta de certeza pudiera producir un perjuicio o lesión actual al actor y éste no dispusiera de otro medio legal para ponerle término inmediatamente. El Juez resolverá de oficio y como primera providencia, si corresponde el trámite pretendido por el actor, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión y la prueba ofrecida”.







## Poder Judicial de la Nación

### CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA III

12.563/2020; “UNION DE EMPLEADOS DE LA JUSTICIA DE LA NACION c/ EN-PJN-CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA NACION Y OTROS s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”

Por su parte, la Corte Suprema desde antiguo ha afirmado que la misión de un tribunal de justicia es aplicar las leyes a los casos ocurrentes, y su facultad de explicarlas e interpretarlas se ejerce sólo aplicándolas a las controversias que se susciten ante ellos para el ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (CSJN, Fallos: 2:253), pues no corresponde al Poder Judicial de la Nación hacer declaraciones generales o en abstracto sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes que dicte el Honorable Congreso o de los decretos del Poder Ejecutivo, sino únicamente con relación a la aplicación de éstas al hecho o caso contencioso producido (CSJN, Fallos: 12:372; 24:248; 95:290, 107:179; 115:163), siendo que actualmente el ejercicio de la potestad jurisdiccional por el juez se encuentra subordinada a la existencia de un “caso”, “causa” o “controversia” (CSJN, Fallos: 341:101; en similar sentido, Fallos: 342:917; esta Sala, *in re*: “AySA SA c/ GCBA-(CAC 24/97) s/ Proceso de conocimiento”, Causa N° 8.749/2010, del 11/4/2023).

En su aplicación particular a la materia en estudio, el Máximo Tribunal ha sentado que la acción declarativa de certeza debe responder a una “causa” o “caso contencioso” (art. 116 CN, art. 2° de la ley 27), no pudiendo tener un carácter simplemente consultivo ni importar una indagación meramente especulativa (CSJN, Fallos: 307:1379; 325:474; 326:4774), pues ello exigiría al Poder Judicial exceder las atribuciones jurisdiccionales concedidas por la Constitución Nacional (CSJN, Fallos: 341:101).

Asimismo, la Corte Suprema ha decidido que la acción declarativa de certeza debe tener por finalidad precaver las consecuencias de un acto en ciernes –al que se le atribuye ilegalidad o arbitrariedad manifiesta– y fijar las relaciones legales que vinculan a las partes en conflicto (CSJN, Fallos: 307:1379; 310:606; 320:1556; 325:474; 328:3573, 3586, 4198; 329:1554, 1568, 2231, 3184, 4259; 330:2617,



3109, 3777; 341:545, entre muchos otros). La finalidad de esta acción, por lo tanto, siempre es hacer cesar un estado de incertidumbre cuando provoque un gravamen al peticionante (CSJN, Fallos: 341:101; esta Sala, *in re*: “*Royal Canin SA c/ GCBA-AGIP-DGR s/ Proceso de Conocimiento*”, Causa N° 66.299/2017, del [8/7/2020](#)).

Al mismo tiempo, la Corte Suprema ha seguido en forma ya arraigada una serie de exigencias tomadas de la Suprema Corte de los Estados Unidos en el caso “*Aetna Life Insurance Co. v. Haworth*” (300 U.S. 227), en cuanto requirió para la procedencia formal de este tipo de acciones: a) una actividad administrativa que afecte un interés legítimo; b) que el grado de afectación sea suficientemente directo; y c) que aquella actividad tenga concreción bastante (CSJN, Fallos: 307:1379; 325:474; 326:4774; 327:2529; 328:502 y 3586; 332:66; 334:236, 341:101 y 545; 342:917; 343:195, voto del ministro Rosatti; 343:1646; esta Sala, *in rebus*: “*UBA c/ EN s/ Proceso de conocimiento*”, Causa N° 61.465/2019, del 29/12/2022; “*Banco de la Ciudad de Buenos Aires y otro c/ E.N.-P.J.N. y otro s/proceso de conocimiento*”, Causa N° 6.506/2001; y “*CPACF y otro c/ BCRA – Comunicación “A” 5147 y otros s/ Proceso de conocimiento*”, Causa N° 47734/2010, del 30/9/2015, entre muchos otros).

Más aun, según lo ha declarado la Corte Suprema, la doctrina que se acaba de reseñar es exigible para la procedencia de la acción de certeza prevista en el art. 322 del Código Procesal, especialmente en materia tributaria (cfr., CSJN, “*Pionner Natural Resources TDF SRL c/ EN - M° de Economía - resol. 776/06 - DGA nota ex 56/06 s/ proceso de conocimiento*”, causa CSJ N° 928/2012 (48-P)/CS1, del 29/10/2013; y Fallos: 340:1338).

Ello así, siguiendo el principio emanado de la jurisprudencia norteamericana de que se configura una causa judicial siempre y cuando se produzca un perjuicio concreto al derecho que asiste a quien legítimamente lo invoca, a fin de preservar al Poder Judicial de la





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA III

12.563/2020; “UNION DE EMPLEADOS DE LA JUSTICIA DE LA NACION c/  
EN-PJN-CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA NACION Y OTROS s/  
PROCESO DE CONOCIMIENTO”

sobrejudicialización de los procesos de gobierno –citando al juez de la Corte Suprema de los Estados Unidos, Antonin Scalia (“The doctrine of standing as an essential element of the separation of powers”, 17 *Suffolk Univ. Law Review* 881, 1983)– la Corte Suprema ha establecido que el perjuicio o lesión actual al actor es necesario, dado que sin su presencia no puede existir una causa o controversia (CSJN, Fallos: 319:2642; y 341:101, entre otros), y ha dejado sentado en Fallos: 326:1007, que se requiere la demostración de un interés especial en el proceso, que se traduce en que los agravios alegados afecten a quien acciona en forma “suficientemente directa” o “substancial”, esto es, que posean “concreción e inmediatez” bastante para configurar una controversia definida, concreta, real y sustancial, que admita remedio a través de una decisión que no sea sólo una opinión acerca de cuál sería la norma de un estado de hecho hipotético.

Ello sumado, claro está, a que, según tiene dicho la Corte Suprema, para la procedencia de la acción declarativa regulada por el art. 322 del Código Procesal, se requiere que se reúnan las siguientes condiciones: a) existencia de un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidad de una relación jurídica; b) existencia de un perjuicio o lesión actual o inminente; c) inexistencia de otra vía legal idónea para ponerle término inmediatamente (cfr., CSJN, Fallos: 328:1791, 328:3356, entre otros).

Al respecto, y como he tenido oportunidad de expresar en otra ocasión, resulta conveniente en este punto hacer notar que las acciones declarativas constituyen pues, cauces destinados a dar certidumbre. Ello así, pues su finalidad consiste en interpretar y esclarecer el contenido de una relación existente, determinando su objeto y las modalidades como debe ser cumplida. Ciertamente es que el recaudo referido a la existencia de una lesión actual, que se erige en la condición *sine qua non* para la admisibilidad de la acción, es compartida con todas



las pretensiones que se plantean ante el Poder Judicial de la Nación, en cuanto requieren la existencia de una cuestión susceptible de instar el ejercicio de la jurisdicción. Ahora, es aquí donde realmente cobran virtualidad las acotaciones de Chiovenda, en tanto el interés como presupuesto de la pretensión de sentencia meramente declarativa de certeza consiste en una situación de hecho tal que, el actor, sin la declaración judicial de certeza que pide, sufrirá un daño, de modo que la declaración judicial se presenta como el medio necesario para evitar ese perjuicio. Así también, el art. 322 del Código Procesal requiere un interés específico en utilizar esa vía, traducido en la inexistencia de otro proceso alternativo. Esta subsidiariedad del cauce procesal excluye su admisibilidad si la pretensión pudo haber sido planteada por medio de una sentencia de condena (cfr., FERNANDEZ, Sergio G., “La acción meramente declarativa en el contencioso administrativo”, en BALBIN, Carlos F. (dir.), *Proceso Contencioso Administrativo Federal*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2014, t. II, pág. 836 y ss.).

Ahora bien, en lo que hace a los requisitos para la admisibilidad formal de este tipo de acciones, en su aplicación a la materia tributaria, la Corte Suprema ha entendido que la afectación concreta se halla probada cuando existe una determinación de oficio por parte del organismo fiscal o cuando este ha emitido intimaciones de pago, notificaciones de deuda y/o requerimientos (CSJN, Fallos: 327:1051, 1083; 328:3599; 330:3777, entre otros). En otras palabras, ha considerado que existe una conexión directa entre los intereses o los derechos que la parte actora puede considerar afectados y la norma o acto al que ella atribuye dicho perjuicio (CSJN, Fallos: 341:101).

A la luz del sistema normativo aplicable y de las pautas de valoración establecidas precedentemente, considero que corresponde desestimar los agravios sobre la cuestión y confirmar la sentencia de grado en cuanto resolvió que la acción declarativa de certeza interpuesta por la parte actora es procedente.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA III

12.563/2020; “UNION DE EMPLEADOS DE LA JUSTICIA DE LA NACION c/  
EN-PJN-CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA NACION Y OTROS s/  
PROCESO DE CONOCIMIENTO”

En efecto, cabe precisar que la acción persigue hacer cesar un trato discriminatorio existente con relación a los empleados y funcionarios bajo la órbita del Consejo de la Magistratura de la Nación, y los empleados y funcionarios bajo la órbita de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Asimismo, ha de puntualizarse que la pretensión se funda en la falta de aplicación uniforme de un precepto normativo respecto de empleados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación.

De este modo, como bien ha señalado el magistrado en su pronunciamiento, la acción tiende a buscar certeza en cuanto a la violación o no, directa o indirectamente, de un derecho reconocido en la Constitución Nacional. Se observa entonces que en el caso se discute la validez constitucional de una norma y su aplicación a un caso contencioso, por lo que de modo alguno tiene un carácter simplemente consultivo ni importa una indagación meramente especulativa. Por el contrario, en la acción se persigue hacer cesar una situación que posee concreción e inmediatez bastante para configurar una controversia definida, concreta, real y sustancial, la cual no permite ser resuelta por otra vía.

En función de lo expuesto, corresponde desestimar los agravios vertidos sobre la cuestión.

### **XI. Procedencia formal del proceso colectivo**

Seguidamente, cabe expedirse respecto de los agravios del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación en cuanto considera que no se configuran los presupuestos para la procedencia del proceso colectivo.

Al respecto, cabe recordar lo decidido por la Corte Suprema en la causa registrada en Fallos: 332:111, “*Halabi, Ernesto c/ P.E.N.-ley 25.873, dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986*” del el 24/2/2009. En aquel precedente, el Máximo Tribunal delimitó tres categorías de derechos: individuales; de incidencia colectiva que tienen por objeto



bienes colectivos; y de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos. En todos ellos –señaló la Corte Suprema– la comprobación de la existencia de un “caso” es imprescindible, aunque tiene una configuración típica diferente en cada uno de ellos. En esta línea, en el caso “*Thomas, Enrique c/ E.N.A. s/ amparo*”, del 15/6/2010 (CSJN, Fallos: 333:1023) ha aclarado que el precedente “*Halabi*” no ha mutado la esencia del control de constitucionalidad.

De este modo, la Corte Suprema ha señalado que la Constitución admite en el segundo párrafo del art. 43 una tercera categoría, como se dijo, conformada por derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos. Tal sería el caso de los derechos personales o patrimoniales derivados de afectaciones al ambiente y a la competencia, de los derechos de los usuarios y consumidores como de los derechos de sujetos discriminados. En estos casos no hay un bien colectivo, ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles. Sin embargo, hay un hecho, único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos y por lo tanto es identificable una causa fáctica homogénea. Ese dato tiene relevancia jurídica porque en tales casos la demostración de los presupuestos de la pretensión es común a todos esos intereses, excepto en lo que concierne al daño que individualmente se sufre. Hay una homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte, salvo en lo que hace a la prueba del daño.

En el ámbito de ese planteo, la Corte Suprema ponderó que no hay en nuestro derecho una ley que reglamente el ejercicio efectivo de las denominadas acciones de clase. Por lo tanto, expresó que resulta de gran importancia que exista una ley que determine “*cuándo se da una pluralidad relevante de individuos que permita ejercer dichas acciones, cómo se define la clase homogénea, si la legitimación corresponde exclusivamente a un integrante de la clase o también a*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA III

12.563/2020; “UNION DE EMPLEADOS DE LA JUSTICIA DE LA NACION c/  
EN-PJN-CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA NACION Y OTROS s/  
PROCESO DE CONOCIMIENTO”

*organismos públicos o asociaciones, cómo tramitan estos procesos, cuáles son los efectos expansivos de la sentencia a dictar y cómo se hacen efectivos*”. No obstante, lo cual, concluyó que, frente a esa falta de regulación, la referida disposición constitucional es claramente operativa y, por ende, es obligación de los jueces darle eficacia “*cuando se aporta nítida evidencia sobre la afectación de un derecho fundamental y del acceso a la justicia de su titular*”. Ante la ausencia de la referida ley, la Corte Suprema dictó las acordadas 32/2014 y 12/2016.

De esta forma, según la doctrina de la Corte Suprema la procedencia de este tipo de acciones requiere la verificación de tres elementos:

(i) la existencia de un hecho único o complejo que causa una lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales;

(ii) que la pretensión esté concentrada en los efectos comunes y no en lo que cada individuo puede petitionar. De tal manera, la existencia de causa o controversia, en estos supuestos, no se relaciona con el daño diferenciado que cada sujeto sufra en su esfera, sino con los elementos homogéneos que tiene esa pluralidad de sujetos al estar afectados por un mismo hecho;

(iii) que el interés individual considerado aisladamente, no justifique la promoción de una demanda, con lo cual podría verse afectado el acceso a la justicia.

Sin perjuicio de ello, la Corte Suprema considera que la acción resulta de todos modos procedente en aquellos supuestos en los que cobran preeminencia otros aspectos referidos a materias tales como el ambiente, el consumo o la salud o afectan a grupos que tradicionalmente han sido postergados, o en su caso, débilmente protegidos. En esas circunstancias, la naturaleza de esos derechos excede el interés de cada parte, y al mismo tiempo, pone en evidencia la presencia de un fuerte interés estatal para su protección, entendido como



el de la sociedad en su conjunto. En tal sentido, el máximo tribunal ha dicho que los arts. 41, 42 y 43, párrafo segundo, de la Constitución nacional brindan una pauta en la línea expuesta.

En este marco, y con relación al tercer requisito de procedencia, cabe puntualizar que el hecho de que se encuentre comprometido seriamente el “acceso a la justicia”, según expresó la Corte Suprema en “*Halabi*” resulta ineludible para la viabilidad de una acción colectiva que tenga por objeto la defensa de intereses individuales homogéneos. (CSJN, Fallos: 339:1077, “*CEPIS*”).

En este orden de ideas, el Máximo Tribunal ha resaltado en diversos precedentes la importancia del proceso colectivo como una forma de garantizar el acceso a la justicia, valor que cobra especial importancia en aquellos supuestos en que el costo que significaría demandar individualmente superase claramente el beneficio que cada uno de los miembros de la clase representada podría obtener de la sentencia dictada en la causa respectiva. De tal forma que, una interpretación que restringiera a dicho grupo la posibilidad de demandar de manera colectiva, bajo tales condiciones, equivaldría lisa y llanamente a negar efectividad a la tutela constitucional frente a un acto lesivo (CSJN, Fallos: 338:229, “*Asociación DE.FE.IN.DER.*”, entre otros).

Ahora bien, más allá de haberse establecido esta regla con carácter general, como ya se indicó, el Máximo Tribunal ha destacado que la acción también procederá cuando, pese a tratarse de derechos individuales, exista un fuerte interés estatal en su protección, sea por su trascendencia social o en virtud de las particulares características de los sectores afectados, lo cual determinaría la posibilidad de dispensar el estricto cumplimiento de la condición precedentemente descripta.

A tal fin, la protección de los derechos que se invocan debería hacer a la satisfacción de necesidades básicas y elementales a cargo del Estado. Ocurre que, frente a tal hipótesis, estos aspectos cobran preeminencia por sobre los intereses individuales de cada afectado, al







## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA III

12.563/2020; “UNION DE EMPLEADOS DE LA JUSTICIA DE LA NACION c/  
EN-PJN-CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA NACION Y OTROS s/  
PROCESO DE CONOCIMIENTO”

tiempo que ponen en evidencia, por su trascendencia social y las particulares características del sector involucrado, la presencia de un fuerte interés estatal para su protección, entendido como el de la sociedad en su conjunto (cfr. CSJN, “*Halabi*”, ya citado, considerando 13; también arts. 14 *bis*, 75, incs. 22 y 23, de la Constitución Nacional; y art. 9° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por ley 24.658).

En estas condiciones, a la luz de las pautas establecidas por la Corte Suprema y teniendo en consideración el objeto de la demanda y las constancias de las actuaciones, considero que corresponde desestimar los agravios vertidos en este punto y confirmar la sentencia de grado en cuanto consideró que se cumplían los requisitos para la procedencia formal de un proceso colectivo.

En este sentido, cabe señalar que la parte actora solicitó el cese de una conducta que consideraba discriminatoria respecto de un grupo de sus afiliados –empleados y funcionarios– con relación a la aplicación del impuesto a las ganancias. En efecto, la accionante sostuvo que con la sanción de la ley 27.346 se había generado una situación de irrazonable discriminación respecto de una categoría de empleados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación. En esta línea, indicó que a los dependientes que se encuentran bajo la órbita administrativa del Consejo de la Magistratura de la Nación se les aplica el gravamen desde el 1/1/19, con importantes desgravaciones y deducciones, mientras que a los funcionarios y empleados que se encuentran bajo la órbita de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se les aplica el impuesto a las ganancias, sin desgravación o deducción alguna.

Así las cosas, cabe señalar que la propia Constitución admite la promoción de un proceso de este tipo contra “*cualquier forma de discriminación*”, circunstancia alegada por la actora en el escrito de demanda. Asimismo, si se tiene en cuenta las circunstancias del caso y la



naturaleza de los derechos involucrados, se advierte que le asiste razón al juez de primera instancia en cuanto consideró que se reunían los requisitos –a la luz de las pautas fijadas por la Corte Suprema– para la procedencia del proceso colectivo.

En estas condiciones, corresponde desestimar los agravios en este sentido.

## **XII. Inadmisibles los agravios de las demandadas sobre la cuestión de fondo**

Sentado lo expuesto, corresponde expedirse sobre los agravios referidos a la cuestión de fondo resuelta en el pronunciamiento.

Al respecto, cabe precisar que el juez de grado hizo lugar al planteo constitucional efectuado por la actora, y en consecuencia, ordenó a los demandados a que en el ámbito de sus respectivas competencias, realizaran las retenciones del impuesto a las ganancias a todos los empleados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación, en términos similares a los contenidos en la resolución 8/19 del Consejo de la Magistratura. Al respecto, puso de relieve que en el caso se verificaba en la aplicación de las normas en juego un trato irrazonablemente distinto entre agentes del Poder Judicial de la Nación. El magistrado señaló que se trataba de sujetos que, encontrándose en una razonable igualdad de circunstancias, recibían un diferente tratamiento sobre la base de una clasificación que no correspondía a una distinción objetiva. En esta línea, precisó que ambos grupos integraban una misma clase de agentes judiciales, bajo condiciones sustancialmente análogas. Así las cosas, puntualizó que no constituía un criterio relevante de distinción, a los fines de gravar los rubros indicados, la circunstancia de que los haberes fueran liquidados por el Máximo Tribunal o por el órgano de administración del Poder Judicial. En esta inteligencia, afirmó que no se vislumbraban pautas objetivas de distinción que permitieran que los empleados y funcionarios –bajo la órbita del Consejo de la Magistratura o de la Corte Suprema– recibieran un trato diferenciado con relación al





## Poder Judicial de la Nación

### CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA III

12.563/2020; “UNION DE EMPLEADOS DE LA JUSTICIA DE LA NACION c/  
EN-PJN-CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA NACION Y OTROS s/  
PROCESO DE CONOCIMIENTO”

impuesto a las ganancias, en los términos del art. 79, inc. a), de la ley referida, por el solo hecho de que sean distintos los órganos o funcionarios que practican las liquidaciones de sus haberes.

La solución del caso fue recurrida por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, en Consejo de la Magistratura de la Nación y por la Administración Federal de Ingresos Públicos sobre la base de los argumentos expuestos en los considerandos IV, V y VI.

Así las cosas, en lo que respecta al principio de igualdad ante la ley y su aplicación en materia fiscal, cabe recordar que el artículo 16 de la Constitución Nacional establece que la igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas. En este contexto, la Corte Suprema ha sostenido que la garantía de igualdad ante la ley radica en consagrar un trato legal igualitario a quienes se hallan en una razonable igualdad de circunstancias (CSJN, Fallos: 16:118; 95:327; 117:22; 124:122; 126:280; 137:105; 138:313; 151:359; 182:355; 199:268; 270:374; 286:97; 300:1084, 333:108; 342:411, entre muchos otros). Ello que no impide que el legislador contemple de manera distinta situaciones que considere diferentes, en la medida que dichas distinciones no se formulen con criterios arbitrarios, de indebido favor o disfavor, privilegio o inferioridad personal o clase, ni importen ilegítima persecución de personas o grupos de ellas (CSJN, Fallos: 115:111; 123:106; 127:167; 182:398; 236:168; 273:228; 295:455; 306:1560; 318:1256; 342:411; 345:1184, voto del ministro Rosatti).

Asimismo, el Máximo Tribunal ha destacado que el principio de igualdad no solo exige la creación de categorías tributarias razonables (CSJN, Fallos: 150:189; 160:247) sino que también veda, en términos generales, la posibilidad de unificar las consecuencias tributarias para situaciones que en la realidad son distintas (CSJN, Fallos: 149:417; 154:337; 156:352; 184:592; 195:270; 209:431; 210:322;



234:568; 342:411; 343:1688). En efecto, desde el punto de vista constitucional, hacer prevalecer el principio de igualdad supone reconocer que, en ciertas circunstancias, puede ser tan injusto imponer la misma contribución a quienes están en desigual situación, como también gravar en distinta forma a quienes tienen iguales medios (Fallos: 342:411; [343:1688](#)).

Así las cosas, la igualdad en materia tributaria alude a establecer gravámenes idénticos a los contribuyentes en condiciones análogas (arg. CSJN, Fallos: 138:313), lo cual comporta la consecuencia de que todas las personas sujetas a una legislación específica sean tratadas del mismo modo, siempre que se encuentren en idénticas circunstancias y condiciones (arg. CSJN, Fallos: 149:417) o, en otras palabras, podría sintetizarse en que iguales capacidades contributivas, en las mismas condiciones, deben estar sometidas a iguales obligaciones impositivas (cfr. GARCÍA BELSUNCE, Horacio A., “La equidad y la proporcionalidad como bases del impuesto”, en *Estudios Financieros*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1966, pág. 176 y ss.).

En este contexto, como lo ha sostenido recientemente esta Sala en la precedente “*P., S. O. c/ EN-Ministerio de Economía y otro s/ Proceso de conocimiento*”, Causa N° 5.267/2021, del 30/11/2023, cabe precisar que la fórmula *debido proceso legal* refiere no sólo al conjunto de procedimientos legislativos que deben jurídicamente cumplirse para que una ley –en cuanto aquí importa– que se refiera a la libertad individual sea formalmente válida –lo cual se denomina aspecto adjetivo del debido proceso–, sino también para que consagre una debida *justicia*, en cuanto no lesione indebidamente cierta dosis de libertad jurídica presupuesta como intangible para el individuo en el Estado de que se trate –aspecto sustantivo del debido proceso–. Entonces, existe un debido proceso *adjetivo*, que implica una garantía de ciertas formas procesales, y un debido proceso *sustantivo*, que implica una garantía de ciertos





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA III

12.563/2020; “UNION DE EMPLEADOS DE LA JUSTICIA DE LA NACION c/  
EN-PJN-CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA NACION Y OTROS s/  
PROCESO DE CONOCIMIENTO”

contenidos o materia de fondo justos (cfr. LINARES, Juan F., *Razonabilidad de las leyes*, Astrea, Buenos Aires, 1989, pág. 11 y ss.).

Ello así, no es posible rehuir que la garantía del debido proceso legal, en su aspecto sustantivo, está constituido por el patrón, estándar o cartabón axiológico de razonabilidad –con sustento normativo implícito en los arts. 28 y 33 de la Constitución Nacional–, que permite asegurar la existencia de un equilibrio conveniente en la relación sustancial entre la ley y el derecho regulado, a través de la verificación de ciertas reglas como: a) la comparación y equilibrio de las ventajas que lleva a la comunidad un acto estatal, con las cargas que le causa; b) la adecuación entre el medio empleado por el acto y la finalidad que él persigue; c) la conformidad del acto con una serie de principios filosóficos, políticos, sociales, religiosos, a los cuales se considera ligada la existencia de la sociedad (cfr. LINARES, Juan F., *Razonabilidad de las leyes...*, cit., p. 29 y ss.).

Ahora bien, en materia tributaria se han distinguido dos modalidades de razonabilidad, a saber, la ponderativa y la selectiva, vinculadas a los principios de no confiscatoriedad y de igualdad, respectivamente (cfr. LINARES, Juan F., *Razonabilidad de las leyes...*, cit., p. 167 y ss., y 181 y ss.; CORTI, Aristides H. M., “Los principios de justicia que gobiernan la tributación”, en *Estudios de Derecho Constitucional Tributario*, Depalma, Buenos Aires, 1994, p. 271 y ss.; CASÁS, José O., *Derechos y garantías constitucionales del contribuyente*, Ad Hoc, Buenos Aires, 2005, pág. 178).

En lo que aquí interesa, el estándar de razonabilidad selectiva en materia tributaria se halla emparentada con el principio de igualdad, y no controla el equilibrio que pueda existir entre el antecedente (hecho imponible) y el consecuente (obligación tributaria) o entre medios y fines procurados por la norma, sino la arbitrariedad o no de las categorías o clasificaciones de la riqueza o capacidad contributiva,



o de sus titulares, abarcando las inclusiones o exclusiones efectuadas en aquéllas por el legislador, y merituando si median o no a su respecto motivaciones sustantivas –circunstancias de hecho– que justifican la delimitación legal de la categoría, o si, en cambio, dichas motivaciones resultan censurables.

Así las cosas, cabe hacer una somera referencia respecto de las pautas de valoración fijadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en lo referente a la razonabilidad de selección de las clasificaciones o categorías en materia tributaria, lo cual remite al análisis de la igualdad.

Sobre esta cuestión, cabe mencionar los precedentes “*Hileret y Rodríguez*” (CSJN, Fallos: [98:20](#)) y “*Melo de Cané*” (CSJN, Fallos: [115:111](#)), puesto que en el primero se aplicó la regla de la igualdad para admitir la discriminación en *categorías razonables de contribuyentes*, como así también el principio de *revisibilidad* del criterio legislativo sobre la razonabilidad de la discriminación. En el segundo de ellos, se dejó sentado que la discrecionalidad legislativa de dichas categorías debe ser respetada por los tribunales “*a menos de ser arbitrarios e inspirados en un espíritu manifiesto de hostilidad contra determinadas personas o clase*”.

En cuanto aquí importa, resulta relevante citar el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que exista una base razonable y respetuosa del principio de igualdad, en las clasificaciones realizadas en materia tributaria.

Así pues, en el precedente “*Unanué*” (CSJN, Fallos: [138:313](#)) se dejó sentado que: “*la igualdad preconizada por el artículo 16 de la Constitución, importa, en lo relativo a impuestos, establecer, que en condiciones análogas deberán imponerse gravámenes idénticos a los contribuyentes. Fallos: tomo 132, página 198 y los allí citados. Que en ese mismo orden de ideas ha dicho la Suprema Corte de los Estados Unidos que la garantía constitucional mencionada no se propone erigir*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA III

12.563/2020; “UNION DE EMPLEADOS DE LA JUSTICIA DE LA NACION c/  
EN-PJN-CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA NACION Y OTROS s/  
PROCESO DE CONOCIMIENTO”

*una regla férrea en materia impositiva, sino impedir que se establezcan distinciones, con el fin de hostilizar o favorecer arbitrariamente a determinadas personas o clases como serían si se hicieran depender de diferencias de color, raza, nacionalidad, religión, opinión, política u otras consideraciones que no tengan relación posible con los deberes de los ciudadanos como contribuyentes (Bell's Gap Railward C°.V. Pennsylvania 134 U. S. 232). Que, en consecuencia, cuando un impuesto es establecido sobre ciertas clases de bienes o de personas debe existir alguna base razonable para las clasificaciones adoptadas, lo que significa que debe haber alguna razón sustancial para que las propiedades o las personas sean catalogadas en grupos distintos (Cooley On Taxation 3ª ed. página 75 y siguientes; Willoughby, On The Constitución, página 593)”.*

Así pues, según se desprende del citado precedente –que, a su vez, replicó el criterio de la Corte norteamericana–, hay *discriminación* en materia tributaria cuando se utilizan distinciones que: (i) hostilizan o favorecen arbitrariamente a un grupo de personas; (ii) no tiene relación con el deber de contribuir; (iii) no tienen justificación en alguna razón sustancial.

En lo referente a la razonabilidad e igualdad en materia impositiva, la Corte dejó un criterio general en el precedente “*Drysdale*” (CSJN, Fallos: [149:417](#)), al afirmar lo siguiente: “*la igualdad ante la impuesta en el precepto citado, comporta la consecuencia de que todas las personas sujetas a una legislación determinada dentro del territorio de la Nación, sean tratadas del mismo modo, siempre que se encuentren en idénticas circunstancias y condiciones. Y en materia impositiva esta Corte ha establecido reiteradamente que la observancia de aquél principio se cumple cuando en condiciones análogas se imponen gravámenes iguales a los contribuyentes*”.



En ese orden, agregó que *“la vagüedad con que aparece enunciado el principio es sólo aparente. El criterio de las semejanzas y diferencias de las circunstancias y de las condiciones cuando se aplica a los hechos que son objeto de examen en cada caso particular, se convierte en un medio eficaz y seguro para definir y precisar el contenido real de la garantía en cuestión. La regla, desde luego, no prescribe una rígida igualdad, entrega a la discreción sabiduría de los gobiernos una amplia latitud para ordenar y agrupar distinguiendo y clasificando los objetos de la legislación; pero, a su vez, el mero hecho de la clasificación no es bastante por sí sólo para declarar que una ley no ha violado la garantía del art. 16, es indispensable, además, demostrar que aquella se ha basado en alguna diferencia razonable y no en una selección puramente arbitraria. Fallos, tomo 138, pág. 313; 165 U. S. 150. ... Tales regulaciones y otras de semejante carácter, en tanto se mantenga dentro de límites razonables y del uso general, están dentro de la discreción de las legislaturas de Estado o del pueblo del Estado que sancione una constitución”*.

Más luego, es dable precisar el examen de razonabilidad en materia de igualdad tributaria según lo expresó la Corte Suprema en el precedente *“Bolsa de Cereales”* (CSJN, Fallos: [337:1464](#)). Allí, dejó sentado que *“en materia de igualdad, el control de razonabilidad exige determinar si a todas las personas o situaciones incluidas en la categoría se les reconocen iguales derechos o se les aplican similares cargas; se trata, en definitiva, de examinar los elementos de clasificación que la componen, y observar si se excluye a alguien que debería estar dentro y recibir igual atención jurídica”*.

A la luz de las pautas enunciadas precedentemente, considero que le asiste razón al magistrado de grado en cuanto admitió la acción.

En esta línea, no puede olvidarse que es función esencial de los tribunales preservar la supremacía constitucional (CSJN, Fallos:







## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA III

12.563/2020; “UNION DE EMPLEADOS DE LA JUSTICIA DE LA NACION c/  
EN-PJN-CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA NACION Y OTROS s/  
PROCESO DE CONOCIMIENTO”

328:2567). Así, si bien no es función del Poder Judicial juzgar el mérito de las políticas decididas por otros poderes del Estado, sí le corresponde ponerles un límite cuando violan la Constitución (CSJN, Fallos: 332:1571). En este sentido, cabe puntualizar que en el caso se verifica en la aplicación de las normas en juego un trato irrazonablemente distinto entre agentes del Poder Judicial de la Nación. Es que si bien los sujetos involucrados se encuentran en una razonable igualdad de circunstancias, reciben un diferente tratamiento sobre la base de una clasificación que no corresponde a una distinción objetiva. En efecto, como bien ha señalado el magistrado ambos grupos integran una misma clase de agentes judiciales, bajo condiciones sustancialmente análogas.

Por lo tanto, no constituye un criterio relevante de distinción, a los fines de gravar diversos rubros, la circunstancia de que los haberes sean liquidados por la Corte Suprema o por el Consejo de la Magistratura. En efecto, la circunstancia que la Corte Suprema y el Consejo de la Magistratura tengan dos servicios administrativos financieros distintos de ninguna manera puede ser un argumento válido para mantener una conducta discriminatoria contraria a la Constitución.

A su vez, la Corte Suprema tiene arraigadamente dicho que la misión más delicada de la justicia de la Nación es la de saberse mantener dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes o jurisdicciones, toda vez que es el judicial el llamado por la ley para sostener la observancia de la Constitución Nacional. De ahí que un avance de este poder menoscabando las facultades de los demás revestiría la mayor gravedad para la armonía constitucional y el orden público (Fallos: [155:248](#); [316:2940](#); [344:603](#), entre otros). Sin embargo, la decisión judicial de hacer cesar una conducta contraria al art. 16 de la Constitución de modo alguno podría implicar violar la separación de poderes, como argumenta la AFIP.



Por lo tanto, no podría alegarse válidamente que la sentencia apelada es arbitraria o auto-contradictoria. Por el contrario, considero que el magistrado en su sentencia ha resuelto de modo adecuado en el caso, indicando que la aplicación del art. 79, inc. a), segundo párrafo, de la ley de impuesto a las ganancias (sustituido por art. 1º, punto 5, de la ley 27.346), con las especificaciones contenidas en la resolución 8/19, generaba una distinción arbitraria entre los agentes del Poder Judicial de la Nación, según sus sueldos fueran liquidados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación o por el Consejo de la Magistratura.

En función de lo expuesto, corresponde desestimar los agravios de las demandadas y confirmar la sentencia apelada.

### **XIII. Desestimación de los agravios de la parte actora respecto de los alcances de la sentencia**

En otro orden de ideas, corresponde expedirse sobre los agravios de la parte actora referidos a que el pronunciamiento apelado se ha excluido a aquellos empleados y funcionarios provenientes de otros poderes judiciales de las provincias, de la Ciudad de Buenos Aires o de los ministerios públicos de esas jurisdicciones. A su vez, indica que debería ordenarse la devolución de los importes retenidos de más.

Al respecto, cabe precisar que luego de la interposición de la [demanda](#), el magistrado el [5/10/2020](#), en uso de las facultades conferidas por el punto III del “Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos”, aprobado por la acordada 12/16, requirió a la parte actora que aclarase, de forma precisa, el objeto de los presentes actuados, así como las personas demandadas. Estas cuestiones fueron aclaradas por la actora en el escrito del [7/10/2020](#)).

En consecuencia, el [16/10/2020](#) el juez de grado declaró formalmente admisible la acción colectiva intentada por la Unión de Empleados de la Justicia Nacional, en resguardo de los intereses de todos





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA III

12.563/2020; “UNION DE EMPLEADOS DE LA JUSTICIA DE LA NACION c/ EN-PJN-CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA NACION Y OTROS s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”

los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación. Asimismo, especificó las siguientes cuestiones:

*“1. que la acción fue iniciada por la Unión de Empleados de la Justicia Nacional, contra el Estado Nacional – Poder Judicial de la Nación, el Consejo de la Magistratura de la Nación y la Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General Impositiva;*

*2. que el colectivo se encuentra integrado por todos los empleados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación; y*

*3. que el objeto de autos se ciñe a hacer cesar el presunto trato discriminatorio existente con relación a los empleados y funcionarios bajo la órbita del Consejo de la Magistratura de la Nación, y los empleados y funcionarios bajo la órbita de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; requiriéndose, de este modo, la aplicación uniforme de lo dispuesto en la Resolución N° 8/19, del Consejo de la Magistratura”.*

A la luz de lo expuesto, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción intentada y el hecho, como lo señala el magistrado, que la resolución de inscripción del proceso como colectivo se encontraba firme y consentida, corresponde desestimar lo pretendido en este punto.

### **XIV. Costas**

Finalmente, corresponde expedirse respecto de los agravios del Consejo de la Magistratura de la Nación en relación con la imposición de costas.

En este sentido, encuentro pertinente señalar que, como pauta general, el art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación consagra el principio rector en materia de costas, que encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota (CSJN, Fallos: 323:3115; 325:3467); y quien pretenda exceptuarse de esa regla debe demostrar acabadamente las circunstancias que justificarían el apartamiento de ella (CSJN, Fallos: 312:889).



Asimismo, vale recordar que, si bien es posible reconocer excepciones a la regla del art. 68 del Código Procesal en las condiciones que se establecen en el segundo párrafo de la misma norma, al facultarse a los jueces a eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, por decisión fundada (CSJN, Fallos: 311:809 y 317:1640, entre otros), no lo es menos que la adopción de tal temperamento requiere comprobar que el tema debatido en el juicio es discutible y de singular complejidad (CSJN, Fallos 280:176, considerando 14° de la mayoría y 17° de la disidencia) o la cuestión es novedosa de tal modo que todo ello ha podido generar en la parte la creencia de que su pretensión era, al menos, opinable (esta Sala, *in rebus*: “*Morales Silvia Mónica c/ EN – PEN – AFIP – Resol 3212/11 s/ amparo Ley 16.986*”, Causa N° 30.272/12, del 20/12/2012; “*Avila Rubén Daniel c/ GCBA s/ Daños y perjuicios*”, Causa N° 30.630/2007, del 10/2/2021).

A la luz de tales consideraciones, teniendo en cuenta que en el caso se ha pretendido hacer cesar el trato discriminatorio existente con relación a los empleados y funcionarios bajo la órbita del Consejo de la Magistratura de la Nación, y los empleados y funcionarios bajo la órbita de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y se ha puesto en tela de juicio la aplicación de una resolución emanada de aquel órgano, corresponde desestimar los agravios sobre este punto (cfr. art. 68, primera parte, del Código Procesal).

En lo que respecta a las costas de alzada, en atención al resultado de los recursos, se imponen en el orden causado (art. 68, segunda parte, del Código Procesal).

En mérito de lo expuesto, propongo al acuerdo el siguiente voto: rechazar los recursos de apelación interpuestos por la parte actora, el Consejo de la Magistratura de la Nación, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y la Administración Federal de Ingresos Públicos y, en consecuencia, confirmar la sentencia en





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA III

12.563/2020; “UNION DE EMPLEADOS DE LA JUSTICIA DE LA NACION c/  
EN-PJN-CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA NACION Y OTROS s/  
PROCESO DE CONOCIMIENTO”

cuanto fue materia de agravios; con costas dealzada en el orden causado  
(art. 68, segunda parte, del Código Procesal).

El Dr. Carlos Manuel Grecco adhiere al voto que  
antecede.

En virtud del resultado que informa el acuerdo que  
antecede, habiendo dictaminado el Sr. Fiscal General, la Sala  
**RESUELVE**: rechazar los recursos de apelación interpuestos por la parte  
actora, el Consejo de la Magistratura de la Nación, el Ministerio de  
Justicia y Derechos Humanos de la Nación y la Administración Federal  
de Ingresos Públicos y, en consecuencia, confirmar la sentencia en  
cuanto fue materia de agravios; con costas de alzada en el orden causado  
(art. 68, segunda parte, del Código Procesal).

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia  
Nacional, se deja constancia que suscriben la presente dos vocales por  
hallarse vacante el tercer cargo.

Regístrese, notifíquese a las partes y al señor Fiscal  
General –mediante correo electrónico dirigido a la dirección oficial del  
Ministerio Público ante esta Alzada ([rcuesta@mpf.gov.ar](mailto:rcuesta@mpf.gov.ar);  
[rpeyrano@mpf.gov.ar](mailto:rpeyrano@mpf.gov.ar); [arahona@mpf.gov.ar](mailto:arahona@mpf.gov.ar); y [dvocos@mpf.gov.ar](mailto:dvocos@mpf.gov.ar))– y,  
oportunamente, devuélvase.

SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ CARLOS MANUEL GRECCO

Signature Not Verified  
Digitally signed by CARLOS  
MANUEL GRECCO  
Date: 2024.03.26 01:39:09 ART

Signature Not Verified  
Digitally signed by SERGIO  
FERNÁNDEZ  
Date: 2024.03.26 09:46:38 ART

Signature Not Verified  
Digitally signed by SUSANA  
MELLID  
Date: 2024.03.26 12:08:48 ART



#35007146#405087673#20240321113030432